



Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 50, a todo, estese a lo que se resolverá.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 9 de junio de 2023, Cristián Marín Videla, acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 8°, letra b), de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 6270-2020, RUC N° 2000081990-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de la Serena;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a tramitación por resolución que rola a fojas 45, de 28 de junio de 2023, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada;

3°. Que, luego de examinar el libelo y sus argumentaciones, así como los antecedentes de la gestión pendiente invocada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento de resoluciones judiciales;

4°. Que, la parte requirente indica que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Garantía de La Serena por presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290. Indica, luego de transcribir los hechos que se imputan en la acusación fiscal, que se encuentra fijada audiencia de preparación de juicio oral.

Explica que la norma impugnada, al restringir para determinados casos la procedencia de la pena sustitutiva de reclusión parcial, generará contravención a los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptos que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley (fojas 6).

Conjuntamente, indica el actor que se contravienen las exigencias de un procedimiento racional y justo, en tanto, *“de aplicarse el precepto legal impugnado, ajustándose estrictamente a las normas cuestionadas, el juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable. De este modo, la letra b del artículo 8° de la Ley N° 18.216 al consolidar perentoriamente la rigidez legal señalada, colisionan con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que exige al legislador “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* (fojas 8);



5°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

6°. Que, unido a lo anterior y en análogos términos a lo que fuera examinado en causa Rol N° 13.997-23, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la eventual decisión que pudiera adoptar el sentenciador penal competente al examinar el cumplimiento de los requisitos para, en su mérito, decretar algunas de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216;

7°. Que, con lo anterior, a través del libelo de inaplicabilidad se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República pudiera otorgar a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo que podría resolver la judicatura penal competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto, dado que se traslada a esta sede lo que pudiera ser discutido en la gestión invocada.

Lo anterior ha sido razonado en la STC Rol N° 13.660-22, de 5 de julio de 2023, en que se desestimaron impugnaciones análogas a la desarrollada por el requirente de autos;

8°. Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.



**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.418-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**0ADD7493-BB68-4359-8BB2-E2F51DBD369E**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.